

República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público

**JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, veintiocho (28) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que la auxiliar de justicia **Ab. Yesenia Peña Hernández** no aceptó dentro del término de ley la designación del cargo de curador ad-litem al que fue designada mediante auto del 10 de Agosto hogaño, el Juzgado procede a relevarla y en su reemplazo designa a:

|                   |                     |                       |                            |
|-------------------|---------------------|-----------------------|----------------------------|
| FLOREZ<br>MENDOZA | MARIA DEL<br>CARMEN | MACAFLOME@HOTMAIL.COM | BUCARAMANGA -<br>SANTANDER |
|-------------------|---------------------|-----------------------|----------------------------|

Lo anterior, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Numeral 7 del Art. 48 del C.G.P.

Notifíquese esta designación al curador mencionado, advirtiéndosele que deberá manifestar la aceptación del cargo y tomar posesión del mismo **inmediatamente** una vez le sea notificado su nombramiento, o en su defecto deberá justificar la no aceptación del mismo dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación que para el efecto se le envíe, conforme los parámetros establecidos en la norma procesal y que en caso que la causa de la no aceptación del cargo sea el hecho de encontrarse actuando en cinco (05) procesos como curador ad-litem deberá acreditar tal circunstancia en los términos del inciso primero del Numeral 7 del Artículo 48 del C.G.P., esto es, allegando los medios probatorios que den cuenta no sólo de la designación en los respectivos procesos, sino también de la **actualidad** de su participación o actuación en los mismos bajo la calidad ya expuesta, por lo cual debe abstenerse de adosar al expediente copias de memoriales de contestación de la demanda, actas de notificación y similares por cuanto dichas piezas procesales no cumplen la finalidad descrita, ello so pena de imponer las sanciones disciplinarias a que haya lugar. Líbrese y remítase por secretaria el correspondiente telegrama.

De otra parte, en lo concerniente al trámite de notificación efectuado respecto de la demandada **Zayda Johanna Amaya Quintero**, debe la parte demandante estarse a lo resuelto en auto del 10 de Agosto hogaño, es decir que, debe allegar la prueba o el certificado emitido por el iniciador de la cuenta de correo electrónico remitente que dé cuenta de la recepción o la certificación expedida por la empresa de servicio postal o cualquier otra medio de conocimiento con el que se determine inequívocamente que le fueron entregadas a la demandada en mención el escrito de la demanda, sus anexos, la subsanación y el auto admisorio de la demanda, dado que así lo dispuso la H. Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, en la medida que tal como se advirtió en la providencia relacionada, **lo allegado por la parte actora fue la evidencia del envío, más no de la entrega, además de**

que en el mensaje de datos que se le remitió el 30 de Abril del 2021 solo se mencionó que se le enviaba el auto admisorio de la demanda, por ende se debe tener certeza que la demandada sí recibió las piezas procesales reseñadas y de esa forma pueda ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por último, en lo concerniente al trámite de notificación surtido frente a la demandada **MERCEDES GAMBOA DE CORZO**, evidenciándose que se allegó prueba del intento de la notificación realizada en el mes de Marzo del corriente año, dentro del proceso que se adelanta en contra de ésta en el Juzgado 11 civil municipal de Bucaramanga radicado bajo la partida 2020-510, en la misma dirección a la que se intentó notificarla en el presente asunto, esto es, en la Carrera 23 No. 33-22 torre 1 Apto 404 del Edificio Zafiro de esta municipalidad, obteniendo como resultado que la mencionada no reside o labora en esa dirección, el despacho en aras de darle celeridad al asunto y atendiendo la manifestación elevada por el apoderado de la parte actora, en el sentido que su mandantes desconocen el lugar de notificación de la precitada demandada, ordena **EMPLAZAR** a **MERCEDES GAMBOA DE CORZO** de conformidad con lo dispuesto en el Art. 293 en concordancia con el 108 del C.G.P.

En consecuencia, y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 10 del Decreto legislativo 806 de 2020, por secretaria **INCLUYASE** directamente en la base de datos del Registro Nacional de Emplazados, la información que se requiera.

Es de advertir que el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en la base de datos del Registro Nacional de Personas Emplazadas, de lo cual se dejará constancia en el expediente por cualquier medio pertinente.

**NOTIFIQUESE<sup>1</sup>,**

**Firmado Por:**

**Julian Ernesto Campos Duarte**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 024**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**eb3ad58086d0b42eadd92085d27d2790471ce8df7e37b68127cb917fdd7b35d**

Documento generado en 28/10/2021 08:06:09 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

1 El presente auto se notifica a las partes por estado electrónico No.128 del 29 de octubre de 2021.